HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA FAMILIA.
E - mail: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN**

	Demandante:	**MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS**
	En Contra de:	**HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA EMMA BURGOS CASTELLANOS**
Ref.	Clase:	**PETICIÓN DE HERENCIA**
	Juz Origen	**CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTA**
	M.Ponente	**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**
	Radicado N°:	**11001-31-10-014-2017-00318-02**

JORGE HERNAN PINEDA MONROY, abogado titulado y actualmente en ejercicio de la profesión identificado con cédula de ciudadanía número 19.493.900 de Bogotá, tarjeta profesional, número 57.059 del Consejo Superior de la Judicatura, canal de comunicación correo electrónico: abogadojorgepineda@gmail.com, WhatsApp 3208471819, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, manifiesto a su señoría que procedo a **sustentar el recurso de apelación** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de mayo del presente año, proferida por el señor Juez 14 de Familia, a fin de que el superior se sirva revocarla y en su lugar disponer la que en derecho corresponde

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido en que si bien es cierto se reconoce que le asiste a mi cliente vocación hereditaria le niega su derecho por considerar que la acción para reclamamrla ha prescrito, y se fundamenta en que desde la muerte de la causante han pasado más de diez años

En primer lugar tenemos que se encuentra acreditada la mala fe en que han incurrido el demandado **ALVARO PERDOMO** y sus hijos, al ocultar y desconocer a la demandante que por ser su hermana perfectamente conocía de su existencia, se crió con ellos y ocultando al notario tal circunstancia manifiestan bajo la gravedad del juramento que no existe tal heredera.

Aquí debe notarse el ocultamiento de la sucesión , ya que se hizo de manera oculta , soterrada, donde nada dijo que la sucesión se había realizado, y puesto que los bienes siguieron cómo antes en poder del viudo, mi cliente no podía saber que tal situación había cambiado y pensaba que la sucesión no se había realizado y puesto que su padre vivía no imaginaba que iba a ser desconocida.

Si la sucesión no se hubiera realizado no sería importante que el tiempo pasara pues cuando se produjera la muerte de su padre se haría una sola sucesión y es en ese momento cuando ejercerá tal derecho, pues los bienes se seguían ocupados por su padre.

Téngase en cuenta de la misma manera que las prescripciones en al época de la muerte de la causante, esto es el año 1999 no eran de diez sino de 20 años, por lo que la norma aplicable era la de este momento antes de que entraran en vigencia las prescripciones de 5 y 10 años que se introdujeron en el año 2002, por lo que debe contarse ese término de 20 años y no de 10.

Recordemos cómo este término ha sido modificado a través de los años, antes era de 30 años, luego 20 y ahora 10, pero para el momento del muerte de la causante eran 20 años.

Igualmente el mismo fallo indica que ...corno a la fecha que se debe tomar para iniciar el conteo de la prescripción de esta acción, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de octubre de 1995, emitida en el expediente 4416, con ponencia del Dr. Nicolás Bechara Simancas, reiterada posteriormente en sentencia del 27 de marzo de 2001, proferida en el expediente número 6365 con ponencia del Dr. Jorge Santos Ballesteros, señaló: 'para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo, ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia, sino que es necesario que operé la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.

En este caso el derecho no ha sido adquirido por usucapión ,y no existe fallo judicial que determine tal fenómeno , esto es que los bienes han sido adquiridos por posesión ya que cómo se dijo solamente opera este con sentencia judicial lo que aquí no ha ocurrido.

Es claro que la forma de adquisición fue la sucesión y la compraventa pero no la prescripción adquisitiva

De igual modo el heredero debe probar tener y haber ocupado el bien, pero en este caso recordemos que el demandado **ALVARO PERDOMO BURGOS** transfirió a sus hijos la propiedad y los derechos que se adjudicó de manera ilegal.

Asi mismo no es verdad que los demandados litisconsortes **AIXA CAROLINA, ANDRE OLIVER** y **MARIO ALBERTO** quienes adquirieron cuotas partes hayan ejercido posesión física y material de los inmuebles , pues éstos cómo hijos del demandado **ALVARO PERDOMO** solo se limitaron a recibir la escritura sin que hayan ejercido posesión.

También se equivoca el fallo al declarar probada la excepción **DENOMINADA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO**, pues en el proceso jamás probó que ninguno de ellos haya solicitado o haya ejercicio posesión para adquirir por prescripción ya que nunca han ejercido como tal la posesión , sino que ese traspaso fue justamente una ardid de **ÁLVARO PERDOMO BURGOS**, para que **MARÍA DEL PILAR**, iba a pedirle su herencia ya no estuviera en cabeza suya sino de terceros, quienes no son de buena fe, ni han ejercido ningún acto de posesión.

No se entiende cómo el juzgado declara prescripción adquisitiva sin que los demandados hayan probado ni de lejos que hayan ejercicio posesión y su participación se limita limita a aparecer en el certificado de tradicion tradición

Esta circunstancia esta probada con los documentos adosado al expediente especialmente las escrituras y certificados de libertad donde se prueba que ellos adquirieron, no la propiedad cómo dice el fallo, sino la **NUDA PROPIEDAD PUES EL USUFRUCTO DEL BIEN SIEMPRE LO TUVO CELIO MIGUEL CASTELLANOS** .

Los mismos demandados han confesado que jamás han ejercido ningún acto de posesión sino que el predio siempre ha estado en cabeza de **CELIO MIGUEL CASTELLANOS** y que quien se ha encargado del bien ha sido **ALVARO PERDOMO**

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Como se dijo mi cliente nunca se enteró del que se hubiera realizado la sucesión pues esta fue oculta , por lo tanto el término de caducidad y prescripcion le puede ser aplicable .

Era a los demandados a quienes les correspondía probar que mi cliente sabía de la sucesión y de la situación legal de los predios, pero no lo probaron , por el contrario siempre manifestaron que ellos nunca ejercieron posesión ni dominio por lo que era imposible que mi cliente supiera que habían adelantado tal sucesión .

Entonces señores Magistrados, si solo adquieren la nuda propiedad, si jamás han usado o usufructuado el inmueble de donde el juzgador entra a probar que han poseído de buena fe y de forma pacífica tranquila el inmueble?

Dejo en estos términos sustentado el recurso

De los Honobles Magistrados,

Atentamente

JORGE HERNAN PINEDA MONROY
C.C.N° 19.493.900 de Bogotá
T.P. N° 57.059 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: EXP 11001-31-10-014-2017-00318-02 / SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/08/2023 13:09

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (92 KB)

EXP. 11001-31-10-014-2017-00318 -02.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: JORGE HERNAN PINEDA MONROY <abogadojorgepineda@gmail.com>
Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 12:19
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EXP 11001-31-10-014-2017-00318-02 / SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá D.C, 10 de agosto de 2023

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA FAMILIA.
E - mail: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**	
Ref.	Demandante:	**MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS**
	En Contra de:	**HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA EMMA BURGOS CASTELLANOS**
	Clase:	**PETICIÓN DE HERENCIA**
	Juz Origen	**CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
	M.Ponente	**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**
	Radicado N°:	**11001-31-10-014-2017-00318-02**

Cordial saludo

Me permito remitir a través de mensaje de datos la presente comunicación como memorial para el proceso relacionado, De manera atenta solicito se incorpore al expediente para el trámite correspondiente
Agradezco su gentil atención

Calle 16 N° 9 - 64 Oficina 703 Int 18A. Móvil 3208471819 - 301 6548300 – Bogotá – Colombia.
Dirección electrónica: abogadojorgepineda@gmail.com – jorgehernanpineda@hotmail.com